LEY N° 4882

Sancionada el 25/07/74 - Promulgada el 21/08/74. Boletín Oficial de Salta Nº 9.570, del 26/08/1974.

Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional Nº 20.310.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional 20.310, de acuerdo al artículo 4° de la misma.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta cuatro.

Osfaldo Froilán Bravo – Abraham Rallé – Antonio O Marocco – Nicolás Taibo

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 21 de agosto de 1974.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Miguel Ragone, Gobernador – Jesús Pérez, Ministro de Economía

Ley 20.310

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Créase el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO que tendrá carácter Asesor y Consultor del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de los Gobiernos de Provincias en los asuntos concernientes al sector agropecuario.

ARTICULO 2.- El Consejo cuya creación se dispone por el artículo anterior, estará presidido por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería e integrado por los titulares de los Ministerios competentes en materia agropecuaria de las Provincias que adhieran a la presente Ley.

ARTICULO 3.- Son funciones del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, las siguientes:

- a) Promover acciones coordinadas de los sectores públicos nacional y provincial en función de la definición y cumplimiento de las políticas agropecuarias nacionales;
- b) Promover las medidas destinadas a lograr la complementación y eficiencia de la actividad gubernamental de las distintas jurisdicciones en materia agropecuaria;
- c) Analizar los problemas del sector agropecuario que interesen a más de una Provincia y proyectar soluciones para cada caso.
- ARTICULO 4.- A través del MINISTERIO DEL INTERIOR se cursarán las invitaciones a los gobiernos de Provincias invitándolos a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 5.- La primera reunión del mencionado Consejo se realizará en el lugar y en la fecha que determine el señor Ministro de Agricultura y Ganadería. En tal oportunidad deberán aprobarse las normas reglamentarias de su funcionamiento.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

LANUSSE - Lanusse.